

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
«Gaceta» 3 Noviembre 1926.)

Diputación Provincial

DE CORDOBA

Secretaría

Núm. 4.004

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excelentísima Diputación en la sesión extraordinaria celebrada el día veinte y seis del actual, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto provincial, vigente.
Bajo la presidencia de don Francisco Santolalla Natera.
Después de aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterada del contenido de una comunicación del señor Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales comunicando que el Comité ejecutivo del mismo en su sesión del día 2 del actual acordó que es el mismo Patronato el que se encargue en todas las provincias de la cobranza de la tasa especial de rodaje creada por el Real decreto-Ley de 26 de Junio último.

Aprobar una transferencia de créditos del presupuesto del presente ejercicio semestral.

Que continúe rigiendo para el próximo año de 1927 la reducción del precio de cédulas personales acordada para el presente en 30 de Marzo último.

Aceptar la renuncia hecha por el señor don Miguel A. de Torres e Iribarren, Marqués de Villa-Real de Purrullena, de su cargo de Diputado provincial directo; y en su consecuencia, declarar vacante el mismo, así como el de Vicepresidente de la Corporación que dicho señor venía desempeñando.

Aceptar la renuncia hecha por el señor don Francisco Zurita Romero, de su cargo de Diputado provincial Corporativo y declarar vacante el mismo.

En este acto abandona la presidencia el señor Santolalla pasando a ocuparla el señor Diputado de más edad don Ramón Soriano Cebrián.

Después se acordó aceptar la re-

nuncia presentada por don Francisco Santolalla Natera, y en su consecuencia, declarar vacante el cargo de Diputado provincial directo así como el de Presidente de esta Excelentísima Corporación que el mismo venía ejerciendo; y hacer constar en acta su sentimiento al dejar de pertenecer a ella su Presidente señor Santolalla y conceder a este un amplio voto de gracias por su gestión al frente de la misma.

Córdoba treinta de Octubre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Filiberto López.—V.º B.º: El Presidente, Soriano.

Administración de Rentas Públicas

DE LA provincia de Córdoba

REGISTROS FISCALES

Circular

Núm. 4.005

Aprobados por la superioridad los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del pueblo de Espejo con expresión del resultado obtenido y líquido imponible por el que ha de tributar.

Por la presente se hace saber al Ayuntamiento interesado que las reclamaciones colectivas concernientes

a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por la ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de referencia según dispone la regla primera de la Real Orden de 13 de Abril de 1923 con sujeción a las prevenciones de la misma.

Ayuntamiento de Espejo; líquido imponible obtenido por virtud de la comprobación 207,296'65 pesetas: cuota del Tesoro al 17 por 100 35,240'60 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la autoridad municipal correspondiente en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad.

Córdoba 2 de Noviembre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, F. Martínez.—Visto Bueno: Danvila.

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona cuarta (San Sebastián) con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso por antigüedad, a D. José Mies Sánchez, que en la actualidad se halla desempe-

ñando el destino de Administrador de la Aduana de Castellón, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Barcelona a veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

De conformidad con el acuerdo ministerial recaído en los expedientes gubernativos de la Dirección general de Aduanas, número 3.763 del año último y 1.085 del actual.

Vengo en declarar separado definitivamente del Cuerpo de Aduanas al Jefe de Administración de tercera clase del mismo D. Juan Pamies Pau.

Dado en Barcelona a veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Málaga con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Gustavo Muñoz González, que actualmente desempeña el cargo de Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona cuarta (San Sebastián), con la misma categoría y clase.

Dado en Barcelona a veintidos de Octubre de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Santiago de Compostela, de término, en esa provincia, vacante por promoción de Don Narciso Rianza, a Don Antonio Sanz Fernández, Juez de primera instancia de León.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Logroño, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de Don José Usera, a Don Amador Molina Díez, Juez de primera instancia de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del corriente mes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de León, de término, en dicha provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Sanz, a D. César Camargo Marín, Juez de primera instancia de Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Segovia, de término, en dicha provincia, vacante por haber sido también trasladado D. César Camargo, a D. Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de primera instancia de Lorca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 en relación con el 42 de de la ley Adicional a la orgánica del poder judicial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Reus, de término, en la provincia de Tarragona, vacante por haber sido también promovido D. Terencio Atard, a D. Manuel Montero Alarcía, Juez de primera instancia de Igualada, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, vacante por traslación de D. Acacio Charrín, a D. José Valcárcel y Chico de Guzmán, Juez de primera instancia de Totana, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Orense, de término, en dicha provincia, vacante por traslación de Don Amador Molina, a don Tomás Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia de Galdosa de Ensarriá, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid. 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Orihuela, de término, en la provincia de Alicante, vacante por haber sido también promovido don Juan Pastor, a don Angel Díaz de la Lastra, Juez de primera instancia de Ronda, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Reiteradamente ha expuesto el Gobierno su propósito de llegar rápidamente a una reforma de la Inspección de la Hacienda pública que, conservándole toda su eficacia en relación con la defensa del interés del Tesoro, la hiciese perder definitivamente el aspecto represivo que viene caracterizándola desde que se instituyó, para darle, en cambio, otro más amplio y elevado en que la obra de educación y consejo del contribuyente sea la base fundamental de la gestión que realice.

Inspirados en estas ideas se dictaron el Real decreto de 30 de Mayo y el Reglamento para su ejecución de 13 de Julio, ambos del presente año. Con ellos se dió un paso considerable en la transformación de servicio de tanta transcendencia como el de la Inspección, habiéndose podido conservar ya en la practica el resultado beneficioso que la reforma acometida viene dando.

El éxito por ella obtenido, que las clases principalmente afectadas por la función inspectora han reconocido en forma expresa, ha decidido al Ministro que suscribe a completarla, sometiendo a la aprobación de V. M. una disposición por virtud de la cual que de suprimida radicalmente la participación de los Inspectores, ya sea en forma directa o indirecta, en las penalidades que se impongan a consecuencia de omisiones, ocultaciones o defraudaciones en las contribuciones e impuestos; se den medios a los Delegados de Hacienda para obtener de las personas o entidades obligadas reglamentariamente a suministrarles los datos y documentos precisos para determinar con exactitud las cuotas tributarias, y se establezca la extinción de la función inspectora a todo el territorio de la provincia en que los Inspectores tengan su destino, asegurando con esta movilidad una eficacia y un rendimiento a sus servicios que tendrán su natural reflejo en los estados de recaudación, aparte de la obra de justicia y de equidad que con ello se realice.

No hubiera sido prudente acometer cambio tan radical en los procedimientos de la Inspección sin asegurarse previamente el concurso de un personal cuidadosamente seleccionado y de capacidad y preparación demostradas. Conseguido esto por medio del concurso oposición preceptuado en la base 13 del Real decreto de 30 de Marzo último, parece llegado el momento de realizar definitivamente este importante cambio en el funcionamiento de la Inspección, dando con ello satisfacción plena a las

IMPRENTA PROVINCIAL

Establecida en la

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO DE CÓRDOBA

Documentación para la formación del Padrón formado en el presente año para la cobranza del impuesto de la LEY DE PLAGAS DEL CAMPO

creado por el artículo 17 en 21 de Mayo de 1908.

DE VENTA EN ESTA IMPRENTA

aspiraciones que ya desde hace largos años formulan en tal sentido y con perfecta unanimidad las distintas entidades que asumen la representación de las clases contribuyentes más directamente interesadas. Con ello habrá quedado destruídas en sus más hondas raíces la principal fuente de los disgustos y molestias de que han venido quejándose, y que ya, por fortuna, tanto disminuyeron en los últimos tiempos y más especialmente desde que en 1.º de Abril próximo pasado se puso en camino el nuevo régimen de la Inspección; sin que, por otra parte, pueda existir el temor de que la sustitución del premio al personal inspector librado con cargo a multas, por otro girado sobre las cuotas ingresadas por su gestión y de éstas distraído, encierre los peligros del sistema anterior, puesto que para evitarlo se crea la Caja central de la Inspección, que conserva la impersonalidad de la participación establecida por el Real decreto de bases repetidamente citado.

No parece necesario ponderar, por que ello salta a la vista, el beneficio que a los contribuyentes de buena fe ha de reportar esta reforma ya que para ellos el Inspector dejará de ser el funcionario a quien se teme porque representa siempre el castigo para convertirse en un consejero técnico y experto que con su actuación, evitará molestias innecesarias y garantizará a todo el que cumpla o esté dispuesto a cum-

plir lealmente con la ley, la tranquilidad en lo que respecta a las obligaciones tributarias.

Fundado en estas razones y seguro de que con las disposiciones en él contenidas se han de lograr la elevación y dignificación de la función inspectora; la armonía de relaciones entre la Administración y el contribuyente y una más justa aplicación y distribución de las penalidades impuestas a ocultadores o defraudadores el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Barcelona a veinte y dos de Octubre de mil novecientos veinte y seis.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTERO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores del Tributo no tendrán participación alguna directa ni indirecta en las multas que se impongan de los expedientes de omisión, ocultación y defraudación incoados por iniciativa suya.

Estas multas quedarán íntegramente a beneficio del Tesoro.

Artículo 2.º En sustitución del «Fondo para partícipes de multas» se crea una «Caja Central de la Inspección» cuyo funcionamiento se ajusta-

rá a los preceptos contenidos en la base 23 del Real Decreto de 30 de Marzo último y artículos correspondientes del Reglamento para su ejecución de 13 de Julio próximo pasado. Esta Caja se nutrirá con el 25 por 100 girado por una sola vez sobre las cuotas ingresadas en las arcas del Tesoro a virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores del Tributo que produzcan aumento de riqueza contributiva.

Artículo 3.º Los inspectores del Tributo ejercerán sus funciones permanentemente en todo el territorio de la provincia a que se hallen afectos.

Artículo 4.º El beneficio de la condonación automática establecido por el artículo 63 del Reglamento de la Inspección, se entenderá que recae sobre las dos terceras partes de la multa que en cada caso se impongan.

Artículo 5.º Los Delegados de Hacienda podrán imponer gubernativamente multas de 25 a 500 pesetas según los casos, a aquellas personas o entidades sujetas por leyes o reglamentos a suministrar a la Administración datos, informaciones o documentos precisos para determinar con exactitud una cuota, y que no lo hagan dentro de los plazos señalados o cuando medie petición de autoridad u oficina competente.

Artículo 6.º Los beneficios de este Decreto se aplicarán desde el momento de su publicación, y no sólo a los expedientes que a partir de ella

se incoen, si no a toda la gestión realizada por la Inspección desde 1.º de Abril último, que se halle todavía pendiente de liquidación o ingreso.

Artículo 7.º A la mayor brevedad posible, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución de este Decreto, quedando también autorizado para modificar la redacción de los artículos correspondientes del Reglamento de la Inspección de 13 de Julio último en el sentido que la presente disposición impone.

Dado en Barcelona a veinte y dos de Octubre de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTERO

Ayuntamiento de Villanueva del Rey

Núm. 4.006

Don Juan Obrero del Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de las personas sujetas al pago del impuesto para atender a los gastos de previsión y extinción de plagas del campo, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que durante dicho plazo, pueda ser examinado libremente por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva del Rey a 31 de Octubre de 1926.—Juan Obrero.

— 8 —

der a estos derechos serían incomparablemente más difíciles que los de las obligaciones ya declaradas e invertirían un tiempo considerablemente más largo.

La cuantía de las reservas que se calculasen sería enorme y, fuese cual fuese la combinación financiera adoptada, implicaría un aumento de los gastos presupuestos.

Las consideraciones anteriormente hechas y las que se harán respecto del tercer grupo de funcionarios, son aplicables conjuntamente a éste.

Además, como las empresas de seguros que existen en España tienen prohibido realizar operaciones de crédito, no sería factible para una, misma entidad llevar a cabo la operación relativa al primero y ésta del segundo.

En fin, y esta es una observación de carácter general, el Estado tendría que pagar, en forma de recargo o de beneficio el coste de la gestión, pero apenas si podría reducir sus gastos actuales por este concepto. Estos gastos son hoy insignificantes; se reducen al escaso personal dedicado a Clases pasivas en la Dirección general del ramo, puesto que la percepción de los descuentos y el pago de las pensiones y haberes en provincias no tiene personal especialmente afecto ni que pudiera suprimirse, siendo de notar que la reducción del personal de la Dirección del ramo no podría ser grande, puesto que su principal trabajo es el de instruir e informar los expedientes para la declaración de los derechos pasivos, y esta función habría de ser siempre retenida por el Estado, como cuidó de consignarse en el apartado A) de la Real orden de 18 de Marzo.

En suma: una evaluación tan indispensable como delicada y difícil; un coste enorme y ninguna reducción apreciable en los gastos actuales de gestión de las obligaciones por Clases pasivas, entiende la Comisión que son motivos bastantes para recomendar, sin perjuicio del ordenamiento estadístico antes defendido, que siga por ahora directamente a cargo del Tesoro la gestión de los derechos pasivos en formación, o sea los de los actuales funcionarios.

— 5 —

te esos dos años disminuirá considerablemente el número de perceptores civiles. Pero esto no basta, y el Gobierno se ha visto en la necesidad de acordar algunas otras normas de enérgico saneamiento. A ello le invitaba lo que conjuntamente es motivo determinante de una segunda y fuerte preocupación: el estado de derecho creado respecto a los funcionarios que ingresaron en el servicio del Estado después del 4 de Marzo de 1917, ya que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de autorizaciones de aquel año, todos ellos carecen del menor derecho pasivo. Este absoluto desamparo no puede subsistir, por mil razones de índole social, económica y moral que fácilmente se comprenden; pero el mero hecho de haberlo denotaba la plena inexistencia de derechos adquiridos, o sea un estado propicio y alentador para una reforma radical.

En los últimos tiempos se había sostenido públicamente la conveniencia de que el Estado entregase el servicio de Clases pasivas, íntegramente, a un órgano privado que el Gobierno controlaría, sin dirigirlo. Aunque los reparos aducidos a la idea eran muchos, y de enjundia, quiso el Consejo de Ministros que sobre el particular, y ya de paso sobre la totalidad del problema, le informase una reunión de técnicos, y, al efecto, constituyó una Comisión, presidida por el Director general de la Deuda e integrada con representaciones autorizadísimas de los diversos sectores del país que guardan contacto con la ciencia actuarial y el seguro social, la cual, en tiempo relativamente corto, realizó un trabajo, en verdad meritosísimo, que abarca todos los aspectos de la magna cuestión.

El propósito de desligar al Estado del servicio de Clases pasivas, no sólo en cuanto a los funcionarios de nuevo ingreso, sino en cuanto a los ya existentes, e incluso también respecto de los ya jubilados o retirados, no era nuevo. Recordemos el proyecto del señor Navarro Reverter (1912), en el cual se establecía que la amortización y pago de las pensiones ya existentes sería encomendada a una Sociedad nacional o extranjera, me-

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Manuel González Castiñeira, vecino de Salcidos, en el Ayuntamiento de La Guardia, provincia de Pontevedra, en la que solicita que se habilite el punto denominado Poyo de la Arena, en el río Miño, para el embarque de cal y desembarque de piedra caliza y barricas vacías en embarcaciones menores y régimen de bahía.

Resultando que esta petición se funda en que es propietario de una fábrica de cal en dicho punto y la reducción del transporte supone una importante ventaja económica.

Resultando que han informado las Autoridades que preceptúa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que los informes son favorables; y

Considerando que, en consecuencia puede estimarse la petición sin perjuicio para los intereses del Tesoro y con ventaja para el comercio local.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite el Punto Poyo de la Arena (Pontevedra), en el río Miño para el embarque de cal y piedra caliza y barricas vacías en tráfico de bahía y embarcaciones menores, debiendo documentarse las expediciones en todos los casos con talones de la serie C. número 1, que, una vez cumplimentados serán devueltos por el Resguardo a la Aduana.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Real Automóvil Club de España, en la que solicita se admitan como válidos en cualquier Aduana española los cuadernos-pases de exportación temporal de automóviles que aquella entidad expide en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 20 de Junio de 1910 en su regla 20:

Resultando que la entidad solicitante alega como fundamento de su petición que en la actualidad es grande el movimiento turista automovilista que se dirige a Portugal, y que conviene a los propietarios de coches utilizar aquellos cuadernos, no pudiendo hacerlo porque la concesión dicha está limitada a la frontera francoespañola; y

Considerando atendible la razón propuesta y sin lesión para el Tesoro toda vez que los pases-cuadernos de que se trata han de presentarse a la Aduana de salida para su refrendo y el abono del Timbre y derechos que procedan y por otra parte, con la ampliación solicitada se favorece el movimiento de turistas y por tanto la riqueza del país.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-

dose con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien acceder a lo solicitado por Real Automóvil Club de España y disponer que en todas las Aduanas del Reino, habilitadas en forma, se admitan, previo el cumplimiento de las formalidades determinadas por la regla 20 de la Real orden de 20 de Junio de 1910, los pases-cuadernos de exportación temporal de automóviles que el Real Automóvil Club de España expide en virtud de la autorización contenida en el precepto señalado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor director general de Aduanas.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les se-

ñala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4019

AMARO CASTILLO Rafael, hijo de Rafael y de Fuensanta, natural de Córdoba: de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y tres años, domiciliado últimamente en Córdoba procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la izquierda de Córdoba, sito calle Góngora sin número con el fin de notificarle prisión decretada por la superioridad bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 30 de Octubre de 1926. V.º B.º: El Juez de Instrucción, Fernando Higuera.

IMP. "PROVINCIAL"

(CASA SOCORRO HOSPICIO)

CORDOBA

— 6 —

dante concurso y previo pago de una prima anual por el Estado. Pero las conclusiones de la Comisión aludida, claras y contundentes, no lo presentan como viable, y al Gobierno le parecen atinadísimas, por lo cual las suscribe.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas declaradas va, dice la Comisión:

«Declarado definitivamente el montante de las obligaciones adquiridas por el Estado respecto de cada titular, y constando en el expediente o pudiendo completarse los datos y circunstancias relativos a la edad, sexo y estado civil e hijos del perceptor, el único problema, si quisiera variarse el actual sistema de administración directa por el Estado a cargo del Tesoro, sería el de la valoración de las cargas que dichas obligaciones significan, que se podría hacer utilizando las tablas de mortalidad autorizadas para la práctica del seguro mercantil. Una vez averiguado su valor, podría concertarse o contratarse al pago de dichas obligaciones mediante el abono al adjudicatario de la cantidad total calculada, en metálico o en Deuda pública, o mediante el compromiso de pagar una anualidad variable o fija durante un cierto número de años. Podría así obtenerse una aparente economía inmediata en el crédito para Clases pasivas consignado en el Presupuesto, si bien a costa de dilatar el período durante el cual hubieran de pagarse por el Estado, o acrecentar el valor efectivo de esas obligaciones durante la última parte de dicho período.

Después de un estudio detenido de todas estas combinaciones de carácter predominantemente financiero, la Comisión ha considerado que no debía aconsejar ninguna de ellas, por multitud de razones, de las que expondrá las de más peso.

Ante todo, la ignorancia actual del Estado sobre el valor de dichas obligaciones que impondría la dilación de todo concurso o concierto de esta índole hasta que se hubieran efectuado de un modo satisfactorio las operaciones evaluatorias. Por la especialísima construcción jurídica del derecho de las Clases pasi-

— 7 —

vas, algunos factores (como el de la segunda y posteriores nupcias, la toma de hábito, etcétera, serían muy difícil de precisar. Desde luego, por pronto que se llevaran a cabo estos trabajos sería de todo punto imposible tenerlos terminados antes de comenzar el próximo año económico, y aun muy difícil que se terminaran y pudiera celebrarse el concierto antes de transcurrido.

Descontadas estas dificultades, cree la Comisión que las ventajas del Tesoro en una operación de ese género son más que dudosas. Las tablas de mortalidad utilizadas, para el seguro mercantil son particularmente ventajosas para la entidad gestora; el tipo de intereses acostumbrado, inferior al real; y por ambos conceptos, la evaluación de las reservas precisas para atender a esas obligaciones, hecha con esos factores, sería fuente segura de beneficios importantes para el adjudicatario. Si, para evitarlo, se hacían los cálculos sobre otras bases no probadas por la experiencia, como las obligaciones no puedan dejar de cumplirse y no hay fianza ni capital que pueden hacer frente a su enorme coste en caso de error, en definitiva tendría que pagar el Tesoro.

Esto aparte de que, desde otro punto de vista, la operación consiste en echar sobre las generaciones futuras las consecuencias de la imprevisión nuestra y de nuestros antepasados. Y si esto puede ser excusable y aun recomendable, cuando se trata de gastos reproductivos o de una Hacienda exhausta, no tiene defensa para gastos totalmente improductivos y por un Estado, que por fortuna se halla muy lejos de atravesar una crisis tan honda».

En cuanto a los derechos pasivos en formación dice la Comisión lo siguiente:

«Respecto de este grupo de derechos, que son los de los funcionarios actualmente en activo, ingresados antes de 1.º de Enero de 1919 o de la fecha en que entrara en vigor el concierto para el nuevo sistema, caben las mismas combinaciones indicadas respecto del grupo anterior, si bien debe advertirse que los trabajos de evaluación de las reservas precisas para aten-